



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0019-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0054/2023, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0054/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0019-2023, relativo a la acción de amparo interpuesta por el señor Leonardo Antonio Bueno Guzmán contra la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día trece (13) de octubre dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri juez titular, y Juan Manuel Garrido Campillo, juez sustituto, asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la acción de referencia, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“PRIMERO: Que sea admitida como buena y válida la presente DEMANDA EN ACCIÓN DE AMPARO EN IMPUGNACIÓN DE RESULTADOS DE ENCUESTAS, REALIZADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), interpuesta por el señor LEONARDO ANTONIO BUENO GUZMÁN, en contra de LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DE ELECCIONES INTERNAS.

SEGUNDO: QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL FUE FECHA PARA CONOCER LA AUDIENCIA SOLICITADA Y ORDENAR MEDIANTE AUTO, LA CITACIÓN DE: LA COMISION NACIONAL ELECTORAL, DE ELECCIONES INTERNAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), LAS FIRMAS ENCUESTADORAS, CENTRO ECONOMICO DEL CIBAO, GALLUP DOMINICANA E IPSOS, a los fines de que presenten las fichas técnicas que abalan los resultados de las encuestas realizadas, publicadas mediante la Resolución No. 056, por la COMICIÓN ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM)” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el auto de fijación de audiencia núm. TSE-117-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), para la citada audiencia.

1.3. A la referida audiencia asistieron los licenciados Marino Rafael Minaya, Rafael Rodríguez y Elvin Daniel Matías Duran actuando en representación del señor Leonardo Antonio Bueno Guzmán, parte accionante; así como los licenciados Edison Joel Peña, Eric Raful, Gustavo Adolfo de los Santos Coll, Carlos González y Sheiner Adames, actuando en nombre y representación de la parte accionada. En la vista, la parte accionada solicitó la comunicación de documentos, a lo que no se opuso la parte accionante, en tal virtud, esta Corte decidió lo que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que se produzca la debida comunicación de documentos, para que la parte accionada tenga la oportunidad a referirse a la cuestión que lo trae al Tribunal.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el miércoles 25 de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas” (*sic*).

1.4. A la audiencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) asistieron los licenciados Marino Rafael Minaya y Elvis Daniel Matías Durán, en representación del accionante señor Leonardo Antonio Bueno Guzmán; y, en representación de la parte accionada asistieron los licenciados Edison Joel Peña, Rafael Suárez y Gustavo de los Santos Coll. Acto seguido los representantes de la parte accionante procedieron a comunicar al Tribunal lo siguiente:

“La situación de este expediente es la misma situación que el del anterior.

En virtud del criterio del Tribunal, nosotros vamos a desistir de las argumentaciones que tenemos para este caso, ya que el Tribunal acaba de emitir un criterio.”



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.5. A lo que la parte accionada, la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) respondió:

“No hay oposición.”

1.6. Por lo antes dicho, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“PRIMERO: Procede a librar acta a la parte accionante, el señor Leonardo Antonio Bueno Guzmán, del desistimiento que ha manifestado sus abogados en el Tribunal.

SEGUNDO: Ordena el archivo de las actuaciones del proceso”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

2. SOBRE EL DESISTIMIENTO

2.1. En ocasión de la presente acción de amparo interpuesta por el señor Leonardo Antonio Bueno Guzmán, en la que figura como parte instanciada la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), este Tribunal celebró dos audiencias y en la última de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que la parte accionante de manera *in voce*, a través de sus abogados apoderados, licenciados Marino Rafael Minaya y Elvin Daniel Matos Duran, planteó el desistimiento de la acción de amparo de marras. En ese mismo sentido, los representantes legales de la parte accionada dieron aquiescencia al desistimiento y archivo del expediente.

2.2. Al respecto, la parte accionante expresó en la audiencia pública celebrada en la fecha antes mencionada, lo siguiente: “(...) nosotros vamos a desistir de las argumentaciones que tenemos para este caso (...)”. De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte que acciona de dejar sin efecto su acción y concluir con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración del presente amparo.

2.3 Sobre la figura del desistimiento, el párrafo III del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales establece el derecho que reviste a la parte accionante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

2.4. El desistimiento es uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho; es igualmente necesario señalar, por ese mismo motivo, que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o en el inicio del mismo.

2.5. Es igualmente relevante precisar que la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional de la República se orienta de forma clara hacia el reconocimiento del desistimiento como figura aplicable a procesos constitucionales como la acción de amparo, e inclusive favorece de manera notoria su aplicabilidad en esta especial materia¹. Dicho colegiado ha sostenido, por ejemplo, que “la figura del desistimiento se aplica en los procedimientos constitucionales, en virtud del principio de supletoriedad que está previsto en el artículo 7, numeral 12 de la Ley núm. 137-11”². Así pues, resulta incuestionable que en el curso del conocimiento de una acción de amparo es posible aplicar la figura del desistimiento, siempre que —vale reiterarlo— se trate de “una

¹ Respecto a la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado —lo cual comparte y aplica plenamente esta jurisdicción— que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales” [Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24].

² Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0576/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), p. 17.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento”³. Es útil mencionar que tal ha sido, también, el criterio de esta jurisdicción especializada ante supuestos análogos al de la especie⁴.

2.6. Por todos estos motivos y, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72, 214 y 216 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este colegiado; 65 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 27 y 130 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, este Tribunal Superior Electoral,

DECIDE:

PRIMERO: LIBRA ACTA del desistimiento formulado en audiencia por la parte accionante, el señor Leonardo Antonio Bueno Guzmán, por intermedio de sus abogados apoderados, licenciados Marino Rafael Minaya y Elvin Daniel Matos Duran, con relación a la acción de amparo electoral, depositada en fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023); en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del expediente Núm. TSE-05-0019-2023.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, juez titular y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente; asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cinco (5) páginas, cuatro (4) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior

³ *Ibidem*, p. 16.

⁴ *Cfr.* Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE-010-2015, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes diciembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync